

## PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6911

QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA, BAJO DOMINIO PÚBLICO, CON LA CATEGORÍA DE MANEJO PAISAJES PROTEGIDOS AL ARROYO TOBATÍ, EN EL DEPARTAMENTO CORDILLERA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1.º** Declárese como Área Silvestre Protegida, a una superficie de alrededor de 4.371 ha (cuatro mil trescientos setenta y un hectáreas), comprendido por el cauce del Arroyo Tobatí, localizada en parte en la ciudad de Caacupé y Tobatí, Departamento Cordillera, bajo la categoría de manejo de Paisajes Protegidos, conforme con lo establecido en los artículos 4º y 6º de la Ley N° 352/1994 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS" y la Resolución N° 200/01 "POR LA CUAL SE ASIGNAN Y REGLAMENTAN LAS CATEGORIAS DE MANEJO; LA ZONIFICACIÓN Y LOS USOS Y ACTIVIDADES", bajo la fiscalización de la Autoridad de Aplicación y cuyas dimensiones y coordenadas son los siguientes:

## Coordenadas UTM

X	Y	ORDEN
492058	7205350	1
491638	7205105	2
491345	7204853	3
490737	7203230	4
488591	7203450	5
487894	7201398	6
488201	7199331	7
487789	7198940	8
487259	7198360	9
486748	7196701	10
487323	7195610	11
487131	7194843	12
486634	7194571	13
486545	7194119	14
487768	7193800	15
491015	7193461	16
491078	7196876	17
491255	7199034	18
492555	7199516	19
492683	7200362	20
492673	7204377	21

TOTAL SUPERFICIE: 4.371 ha (cuatro mil trescientos setenta y un hectáreas).

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/4

## LEY N° 6911

**Artículo 2.º** Estas áreas son bienes del dominio público del Estado, conforme lo establecido por el artículo 1898 y concordantes de la Ley N° 1.183/1985 "CÓDIGO CIVIL" y su modificatoria la Ley N° 2559/2005 "QUE MODIFICA EL INCISO B DEL ARTICULO 1898 DE LA LEY N° 1183/85 CODIGO CIVIL".

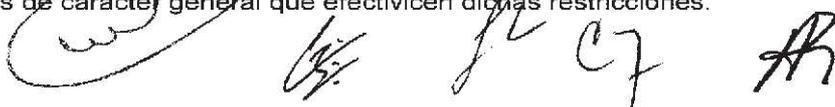
La presente declaración se hace a Perpetuidad y será ejercido con sujeción a las restricciones de uso y desarrollo correspondientes a la categoría de manejo de uso flexible, Paisajes Protegidos. La administración de las áreas será ejercida por las municipalidades de Caacupé y Tobatí en forma conjunta, bajo fiscalización del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

**Artículo 3.º** Las márgenes bajo dominio privado adyacentes al cauce hídrico estarán sujetas en toda su extensión, a las siguientes regulaciones de protección:

- a) Una zona de uso público con un ancho de 5 m (cinco metros) para zonas urbanas y de 10 m (diez metros) para zonas rurales, en ella no podrá imponerse los usos recreativos, derecho reservado al propietario. Las municipalidades afectadas deben definir y reglamentar los alcances de la zona de uso público.
- b) Una zona de protección de fuentes de agua de un ancho de 100 m (cien metros) a ambas márgenes, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que allí se realicen, conforme a lo que establezca el plan de manejo del Arroyo Tobatí. Todo propietario ribereño se encuentra obligado a conservar los bosques protectores de fuentes de agua, caso contrario, deberá restaurar o reforestar dicha zona.
- c) Zonas de humedales adyacentes al Arroyo Tobatí, en el que se condicionará el uso de suelo y las actividades que allí se realicen, conforme a lo que establezca el plan de manejo del Arroyo Tobatí.

**Artículo 4.º** Los municipios deben relevar los datos catastrales de propiedades pertenecientes a personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, tenedoras de tierras, ya sea en propiedad, usufructo o administración afectadas por el Arroyo Tobatí y elevar dichos datos al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), y al Instituto Forestal Nacional (INFONA), para su registro. Estas instituciones deben desarrollar el mapeo de sitios, determinar el déficit de bosques protectores, identificar ubicación de emprendimientos, obras o actividades que tengan incidencia en la calidad y cantidad de las aguas del Arroyo Tobatí y planificar las acciones pertinentes de monitoreo, control y fiscalización. En todos los casos, se precautelará los límites de las riberas del Arroyo Tobatí, de acuerdo a las leyes y normas vigentes de carácter nacional, departamental y municipal.

**Artículo 5.º** Las Municipalidades de Caacupé y Tobatí, en coordinación con la Gobernación del Departamento Cordillera, darán inicio al plan de manejo del Arroyo Tobatí en un plazo no mayor a los ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los ciento veinte días desde el inicio. Para ello, solicitarán la inclusión dentro de sus presupuestos anuales de los rubros pertinentes y/o gestionarán el total o parte de los recursos necesarios ante las entidades de cooperación nacionales o internacionales. El plan de manejo deberá elaborarse conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 352/1994 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", dando participación efectiva a representantes de organizaciones e individuos residentes en las comunidades afectadas por la presente declaración y, en el plan deberán determinarse las áreas prioritarias de conservación que tendrán uso restringido, la delimitación de la zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma, los objetivos que pretendan cumplirse y las herramientas necesarias para su implementación. Los planes operativos anuales del plan de manejo aprobado serán comunicados a los organismos y entidades del Poder Ejecutivo que fueran competentes, para que dicten, dentro de los noventa días de notificados, las normas de carácter general que efectivicen dichas restricciones.



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/4

### LEY N° 6911

**Artículo 6.º Prohibiciones.** Sin perjuicio a lo que disponga el plan de manejo, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Contaminar el cauce del Arroyo Tobatí, sus nacientes, riberas, afluentes y humedales, mediante descargas de efluentes cloacales, residuos o desechos sólidos y líquidos.
2. Instalar asentamientos humanos, realizar rellenos, construcciones, obras o actividades que modifiquen las riberas, reduzcan la capacidad de embalse o promuevan procesos de sedimentación del Arroyo Tobatí.
3. Realizar movimientos de tierras con maquinarias a una distancia menor a 10 m (diez metros) de las márgenes del Arroyo Tobatí, nacientes, afluentes y humedales adyacentes.
4. Realizar algún tipo de construcción o emprendimiento en áreas de inundaciones recurrentes.
5. Cualquier otra actividad, obra o proyecto no previsto en el plan de manejo.

**Artículo 7.º** El Gobierno Departamental de Cordillera y los gobiernos municipales afectados, deben impulsar a través de ordenanzas, resoluciones y programas de gestión, medidas de recuperación, conservación y protección del Arroyo Tobatí, sus cauces, nacientes, riberas, afluentes y humedales.

**Artículo 8.º** La Gobernación de Cordillera y los municipios afectados por el Arroyo Tobatí, sus cauces, nacientes, riberas, afluentes y humedales, deben diseñar y ejecutar un Programa de Educación Ambiental en coordinación y apoyo del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).

**Artículo 9.º** La infracción a lo dispuesto en la presente ley, será sancionada conforme con lo dispuesto en la Ley N° 4770/2012 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 202 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL”, sin perjuicio de las otras sanciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran aplicarse. Además, todo daño o alteración del Área Protegida del Arroyo Tobatí, sus cauces, nacientes, riberas, afluentes y humedales, importará la obligación primordial de recomponer e indemnizar.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

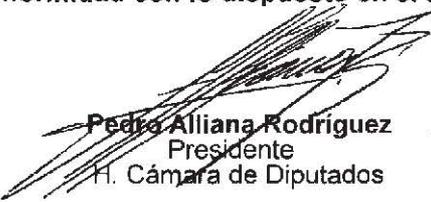
## PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/4

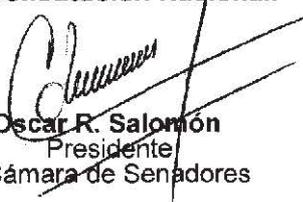
## LEY N° 6911

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional.



Pedro Alliana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



Oscar R. Salomón  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



Ma. Cristina Villalba de Abente  
Secretaría Parlamentaria



José Ledesma  
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de mayo de 2022  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Presidencia de la  
REPÚBLICA  
del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez



César Ariel Oviedo Verdún  
Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible